

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-317/2012.

APELANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicados, relativo al recurso de apelación SUP-RAP-317/2012 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar el acuerdo CG391/2012, emitido el siete de junio de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012, formado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra Andrés Manuel López Obrador y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral federal.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el partido político recurrente en su escrito de apelación, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el doce de mayo de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia contra Andrés Manuel López Obrador y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la difusión en la página oficial de internet del primero de los nombrados de imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, en concepto del denunciante, constituyen actos anticipados de campaña.

3. Procedimiento especial sancionador. Por auto de trece de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

tuvo por recibida la denuncia en comento, ordenó se formara el expediente respectivo, se registrara como SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012, se tramitara como procedimiento especial sancionador y reservó el emplazamiento de las partes a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad.

4. Emplazamiento a las partes y fijación de audiencia.

Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó el emplazamiento de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de precandidato único a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista; así como a los Partidos Plíticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que conforman dicha coalición. De igual forma fijó audiencia de pruebas y alegatos a las diez horas con treinta minutos del cinco de junio del presente año.

5. Celebración de audiencia y cierre de instrucción. El día y hora señalados se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se cerró la instrucción.

6. Sentencia CG391/2012. (Acto impugnado). Seguido el procedimiento por su cauce legal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el siete de junio de dos mil doce emitió la sentencia CG391/2012.

II. Recurso de apelación. Inconforme con esa sentencia, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso apelación, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el once de junio de dos mil doce.

III. Escritos de terceros interesados. El catorce de junio de dos mil doce, los representantes propietarios de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentaron escrito como terceros interesados.

IV. Recepción en la Sala Superior. El quince de junio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/5673/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remitió el referido escrito de apelación.

V. Integración, registro y turno a ponencia. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-RAP-317/2012 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-4735/12.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la apelación que nos ocupa y declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, presentado para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivado de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos del escrito de apelación:

1. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el siete de junio del año en curso y el recurso se presentó ante la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el once siguiente, por ende, se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Forma. El recurso fue interpuesto por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas correspondientes.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que es procedente el recurso de apelación promovido por partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

En la especie, el medio de impugnación lo promueve el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, calidad que se acredita con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se encuentra colmado, toda vez que el partido político apelante impugna una determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral que le irroga perjuicio, en la medida que se absuelve a Andrés Manuel López Obrador y a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano del procedimiento especial sancionador incoado en su contra por el hoy apelante.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que contra los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no es procedente algún medio de impugnación previo al recurso de apelación ante esta Sala Superior, el cual es el medio idóneo para modificarlos, revocarlos o anularlos.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Los terceros interesados hacen valer como causales de improcedencia las relativas a la falta de agravio personal y directo; así como la de frivolidad del medio de impugnación, las cuales son **infundadas**.

1. Falta de agravio personal y directo.

Argumentan los terceros interesados que se debe desechar el recurso de apelación en atención a que la resolución impugnada no contienen una violación específica que

menoscabe los derechos fundamentales del apelante contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la parte impugnada se encuentra dictada conforme a derecho, ya que, en esencia, los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña.

No asiste la razón a los terceros interesados, toda vez que no puede alegarse el desechamiento del escrito de apelación por razones que involucran al fondo del asunto, esto es, lo debido o indebido del actuar de la autoridad responsable en el acto que le es reclamado.

Además, la legalidad o ilegalidad del acto impugnado será materia, en su caso, del estudio del fondo del asunto, supuesto éste que, de manera automática, provoca que la causal de improcedencia o sobreseimiento invocados deban desestimarse.

Resulta Aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 135/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XV, enero de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer

una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Refuerza a la consideración que antecede, por identidad de razón, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página veintisiete, Tomo sesenta y cuatro, tercera parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. No es dable determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo por los mismos motivos que, en su caso, determinarían que los conceptos de violación resultaran fundados o infundados”.

De lo razonado con antelación que se evidencia lo infundados de los argumentos objeto de estudio en este apartado.

2. Frivolidad.

Argumentan los terceros interesados que el acto impugnado resulta frívolo, de conformidad con lo establecido con la jurisprudencia 33/2002 emitida por esta Sala Superior, consultable a fojas treinta y cuatro a treinta y seis, del suplemento seis de dos mil tres, correspondiente a Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”*.

Lo infundado de dichos argumento estriba en el hecho relativo a que del escrito de apelación se advierte que lo pretendido por el recurrente no es notoriamente carente de fondo o sustancia.

En efecto, el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. ...”

De lo transcrito se aprecia que, en materia de medios de impugnación electorales, procede desechar de plano la demanda cuando el medio de impugnación o recurso instado, resulte evidentemente frívolo.

El vocablo frívolo, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulta inconsistente, insustancial o de poca sustancia.

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 33/2002 emitida por esta Sala Superior, consultable a fojas treinta y cuatro a treinta y seis, del suplemento seis de dos mil tres, correspondiente a Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo

governado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso”.

En el caso, de la lectura del escrito de apelación se aprecia que el recurrente controvierte las consideraciones por las cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, con argumentos que, según su parecer, son suficientes para demostrar lo contrario; argumentos que

ameritan un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Superior a efecto de analizar si son fundados o no, lo cual evidentemente no es carente de sustancia, para que pueda ser considerado el escrito de apelación como frívolo.

De ahí que la causa de improcedencia objeto de estudio en este apartado deba desestimarse por infundada.

CUARTO Acto impugnado. Las consideraciones del acuerdo impugnado son las siguientes:

“NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIBLES AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO. Que en el presente apartado esta autoridad procederá a determinar si, como lo refiere el quejoso, se actualizan o no los actos anticipados de campaña atribuibles al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mismos que podrían contravenir los artículos 228; 237, párrafos 1 y 3, 238 y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, derivado de la difusión de imágenes, proyecciones y expresiones en la que se dice es la página de internet oficial del C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de la República en la época de los hechos denunciados, y actual abanderado a ese encargo público, cuya finalidad era posicionarlo a efecto de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral próxima a realizarse.

Así, resulta indispensable tener presente las consideraciones generales relativas al marco normativo que regula los actos

anticipados de campaña respecto del contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como las **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.”**, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“(..)

Artículo 41.” (Se transcribe)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“(..)

“Artículo 211.” (Se transcribe)

“Artículo 212.” (Se transcribe)

“Artículo 217.” (Se transcribe)

“Artículo 228.” (Se transcribe)

“Artículo 342.” (Se transcribe)

“Artículo 354.” (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

“(..)

Artículo 7.” (Se transcribe)

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

“A C U E R D O

PRIMERO. Los partidos políticos deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, a más tardar el día 19 de octubre de 2011, siempre tomando en consideración que el mismo debe definirse al menos 30 días antes de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se haya definido el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios, y a más tardar el 22 de octubre de 2011, los partidos políticos nacionales deberán comunicarlo al Consejo General de este Instituto conforme a lo siguiente:

1. Deberán presenta escrito ante el Presidente del Consejo General de este Instituto o, en ausencia de éste, ante el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se comunique:

- a) Fecha y órgano responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios;
- b) Fecha de inicio del proceso interno de selección de todos sus candidatos;
- c) Método o métodos que serán utilizados para la selección de todos sus candidatos;
- d) Fecha en que se expedirá la convocatoria para tales efectos;
- e) Plazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo;
- f) Órganos responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento; y
- g) Fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal y/o distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

2. Dicho escrito deberá encontrarse signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido, acreditado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, o por el representante del mismo ante el Consejo General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Tal documentación deberá consistir al menos en lo siguiente:

a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos; y

b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el mencionado procedimiento.

3. Una vez recibida la documentación mencionada, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General, verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

4. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación señalada en los numerales 1 y 2 del presente Punto de Acuerdo, que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizará un requerimiento al partido político para que en un plazo de 3 días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.

5. El resultado del análisis sobre el cumplimiento al artículo 211, párrafo 2 del Código de la materia, así como de las normas estatutarias o reglamentarias aplicables, se hará del conocimiento del partido político, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) En caso de que el partido cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debidamente fundado y motivado.

b) En caso de que el partido no hubiese observado lo establecido por el artículo 211, párrafo 2, del Código de la materia o bien por su normativa interna, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará un proyecto de resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidatos; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que esta autoridad verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada resolución.

TERCERO. *Las solicitudes de registro de Convenios de Coalición y Acuerdos de Participación, deberán presentarse a más tardar el día 18 de noviembre de 2011 de conformidad con los criterios que al efecto determine este Consejo General.*

CUARTO. *El órgano estatutariamente facultado por cada uno de los partidos políticos nacionales deberá determinar la procedencia del registro de todos sus precandidatos a partir del día 17 de diciembre de 2011 y hasta un día antes de la jornada comicial interna o de la sesión del órgano que conforme a sus normas estatutarias elija o designe a sus candidatos.*

QUINTO. *Del 5 al 18 de diciembre de 2011, los partidos políticos deberán llevar a cabo la captura de la información de sus precandidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios tanto propietarios como 10 suplentes, en el módulo respectivo del "Sistema de Registro de Candidatos", diseñado al efecto por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; cuya clave de acceso y guía de uso será proporcionada por dicha Dirección Ejecutiva, a más tardar el día 5 de diciembre de 2011.*

SEXTO. *En el caso de que los partidos políticos determinaran la procedencia del registro de sus precandidatos con posterioridad al 18 de diciembre de 2011, o se llegasen a presentar sustituciones y/o cancelaciones o corrección de datos de precandidatos, los partidos políticos nacionales deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General de este Instituto, a través de su representante ante dicho órgano de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el referido sistema, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente, en su caso.*

SÉPTIMO. *La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos gestionará la publicación de las listas de precandidatos y sus actualizaciones en la página electrónica del Instituto, mismas que contendrán el nombre completo, cargo para el que se le postula, partido o coalición.*

OCTAVO. *Las precampañas electorales darán inicio el día 18 de diciembre del año 2011.*

NOVENO. *Las precampañas electorales concluirán a más tardar el día 15 de febrero de 2012.*

DÉCIMO. *A partir de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, se abstendrán de realizar actos de proselitismo electoral.*

DÉCIMO PRIMERO. (sic) *La elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada partido resuelva respecto de la selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, deberá celebrarse a más tardar el día 22 de febrero de 2012, y por lo que hace a las candidaturas por el principio de representación proporcional, a más tardar el 29 de febrero de 2012.*

Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, esta deberá realizarse el mismo día para todas las candidaturas, esto es, para Presidente, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa.

Cuando el método de selección sea distinto, podrá celebrarse en diversas fechas dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. (sic) *Los precandidatos deberán presentar su informe de precampaña ante el órgano interno del partido correspondiente, a más tardar el día 29 de febrero de 2012, teniendo presente que deberá hacerlo invariablemente dentro de los 7 días siguientes a la fecha de celebración de la jornada comicial interna.*

DÉCIMO TERCERO. (sic) *Los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar el día 14 de marzo de 2012, tomando en consideración que los mismos deberán resolverse dentro de los 14 días siguientes a la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.*

DÉCIMO CUARTO. (sic) *Los partidos políticos deberán presentar los informes de precampaña a que se refiere el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar el día 16 de marzo de 2012, considerando que deberán*

presentarse dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de la precampaña respectiva.

DÉCIMO QUINTO. (sic) *La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a más tardar el 25 de marzo de 2012, los nombres de los precandidatos que no hubieren presentado informes de precampaña.*

DÉCIMO SEXTO. (sic) *Las precampañas deberán sujetarse al “Reglamento de Fiscalización” y al “Reglamento de acceso a Radio y Televisión en materia electoral”, así como a todos los demás ordenamientos que resulten aplicables.*

DÉCIMO SÉPTIMO. (sic) *El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.*

DÉCIMO OCTAVO. (sic) *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)”

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma

electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

“SUP-JRC-274/2010:

“(..)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009y su acumulado SUP-RAP-16/2009.
(..)”*

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009:

“(..)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o

electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1.El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*
- 2.El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*
- 3.El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009.”

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos

personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

...

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas

(no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo I, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado de los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado de las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del Código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

...

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la

autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, sólo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del

derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

...

Los “actos anticipados de precampaña” son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la Resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias,

procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011.

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un “movimiento social” participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a

la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendientes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: “que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por

la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita”.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos

anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170y 171)”

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tienen como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- **Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que sea fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son

sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Así, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y, en consecuencia, dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día siete de octubre de dos mil once dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga

las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.

B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y

temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO

Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)**, en los términos precisados en el mismo, atribuible al **C. Andrés Manuel López Obrador**, derivado de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de su imagen, nombre y expresiones en diversas páginas de Internet, que a óptica del quejoso presume ser la página oficial de dicho precandidato, lo que a juicio del quejoso, constituyen expresiones tendentes a lograr adeptos respecto a la elección del Presidente de la República a celebrarse el primero de julio de 2012, obteniendo un posicionamiento anticipado frente a los electores, al difundir ilegalmente propaganda electoral durante un mayor tiempo respecto de sus contrincantes.

En principio, debe recordarse que tener configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña electoral, se deben reunir los siguientes elementos:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen previamente al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio, resulta indispensable señalar que el C. Andrés Manuel López Obrador actualmente es candidato de la coalición "Movimiento Progresista", conformado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para ocupar el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal que transcurre, lo que se invoca

como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el C. Andrés Manuel López Obrador, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012.

En este contexto, si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "*sine qua non*" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

Sin embargo, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, debe precisarse que el instituto político quejoso, estima que el ciudadano en comento ha realizado actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su imagen y nombre, derivada de la difusión de propaganda dirigida a la ciudadanía en general, lo que a juicio del quejoso le generaba una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes, visible en las siguientes páginas de Internet:

1. <http://www.lopezobrador.org.mx>
2. <http://www.amlo.org.mx>
3. <http://www.regeneracion.mx>
4. <http://www.gobiernolegitimo.org.mx>
5. <http://www.apuntateamorena.mx>

Para dar sustento a sus aseveraciones, el promovente aporta una fe de hechos, tirada ante un notario público mexiquense, en la cual se da cuenta de la existencia de tales portales, y se muestran imágenes de lo que dicho escribano pudo apreciar en esa diligencia.

No obstante lo anterior, ello resulta insuficiente para tener por acreditado que a través de las direcciones electrónicas señaladas, el C. Andrés Manuel López Obrador incurrió en los actos anticipados de campaña que le son imputados.

En primer término, debe señalarse que no fue posible constatar la existencia de las imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones aludidas por el quejoso en las páginas identificadas con los numerales 1 a 4, en razón de que a la fecha en la cual la autoridad sustanciadora practicó una diligencia para lograr ese cometido, tales contenidos ya habían expirado.

Lo anterior, atento a los resultados del acta circunstanciada instrumentada el día veintidós de mayo del actual, misma que corre agregada en autos y cuyo contenido fue citado ya en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” de este fallo, mismo que deberá tenerse por reproducido como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias.

En segundo lugar, debe señalarse que en la citada actuación administrativa, únicamente pudo constatarse la existencia de la página electrónica <http://www.apuntateamorena.mx>, cuya pantalla principal coincide con aquella que se muestra en el instrumento notarial aportado por el quejoso.

En ese sentido, si bien a través del instrumento notarial aportado por el quejoso, se tiene por demostrado que al día cinco de enero de dos mil doce, existían las páginas de Internet alojadas en las direcciones electrónicas allí reseñadas, lo cierto es que dicha constancia únicamente demuestra cuáles eran las pantallas de inicio correspondientes a esos portales, sin embargo, el fedatario en modo alguno transcribe o da cuenta, dentro de esa actuación, de los contenidos alojados en tales sitios visibles en el ciberespacio.

En efecto, en la actuación notarial señalada, el fedatario refiere que observó una serie de contenidos en esos portales, sin embargo, se concretó exclusivamente a imprimir tales páginas electrónicas, sin señalar ni mucho menos especificar en qué consistieron las “^fotos, videos, calendario

de actividades y noticias⁴⁷ por él mencionadas. Tales impresiones se muestran a continuación:







<http://www.gobiernolegitimo.org.mx/>





<http://www.gobiernolegitimo.org.mx/>





http://www.apuntateamorena.mx/





En ese tenor, válidamente puede sostenerse que el instrumento notarial de mérito en modo alguno resulta útil para demostrar que las imágenes y expresiones allí reseñadas, tuvieran el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o la promoción de la candidatura del ciudadano denunciado, tal y como lo afirma el denunciante, pues como ya se refirió, el fedatario sólo da cuenta de lo que observó en las páginas de inicio de los portales por él visitados, empero omitió describir de manera pormenorizada cuáles eran las informaciones, imágenes, videos y demás elementos contenidos y a los cuales hace alusión el Partido Revolucionario Institucional.

En esa tesitura, si bien el Partido Revolucionario Institucional arguye en su escrito de queja, que a través de las páginas de Internet referidas, se difundió el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador ante la ciudadanía en general, con el único objeto de posicionarlo políticamente y alentar el voto a su favor, citando en su ocurso diversas manifestaciones que a su decir estuvieron disponibles en tales portales, lo cierto es que dichas aseveraciones resultan de carácter subjetivo y carentes de sustento, puesto que, como ya se refirió, se carece de autos para tener por demostrado que efectivamente tales alocuciones se encontraban disponibles en el ciberespacio (pues no se

desprende del instrumento notarial aportado, ni mucho menos fueron constatadas por la autoridad sustanciadora), aunado a que el promovente omitió aportar elemento de convicción adicional para ello.

Ahora bien, aun cuando anexo al instrumento notarial aportado por el quejoso, el fedatario acompañó un disco compacto en el cual se contenía un video (mismo que fue descrito en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS" de este fallo), debe decirse que del análisis realizado a su contenido se advierte que su finalidad era dirigir un mensaje de fin de año, o bien, hacer una reflexión genérica de cómo puede cambiar el rumbo de nuestro país, lo cual tampoco es susceptible de constituir una violación a la normatividad electoral vigente.

Lo anterior, en razón de que dicho video carece de alguna alusión al Proceso Electoral Federal en curso, no se hace llamamiento alguno al voto, ni se presenta una candidatura a un puesto de elección popular de carácter federal, o una plataforma electoral.

En esa tesitura, esta autoridad considera que los actos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional de forma alguna pudieran constituir alguna infracción de la normatividad electoral federal, en particular actos anticipados de campaña, pues no pudo constatarse que se estuviera difundiendo una plataforma electoral ni que se estuviera promocionando la candidatura del aludido ciudadano, por lo que resulta inconcuso que, contrario a lo que refiere el quejoso, esta autoridad considera que no se materializa el elemento subjetivo requerido para configurar la infracción aludida por el promovente.

Bajo estas consideraciones, y a mayor abundamiento es pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información

que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

En esas condiciones, atento a la Imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del porral en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de Investigación en el Procedimiento Especial Sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el Instituto político y la organización juvenil a quienes se Imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, Instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que Interconecta Innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un Instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de Información a través de un espacio virtual denominado “ciber espacio”; que constituye una vía Idónea y útil para enviar elementos Informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del vídeo en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet

denominado “You Tube”, es un sitio web que permite a los usuarios compartir vídeos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten (sic) con mecanismos para Impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se Informa el número de visitantes que han reproducido el vídeo, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el vídeo.

En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la Información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de Identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008.

a)Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del vídeo impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b)Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta

esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o partícipe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBIVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

De ahí, que resulte claro que la autoría en la Inserción del vídeo en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos Internos de ese Instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de Inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta Inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la Identidad de la persona o entidad que colocó el vídeo en la página "You Tube", es Inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al

denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

En esas condiciones, sí como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un vídeo, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los Institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto vídeo, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo Juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir vídeos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los vídeos.

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la Imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples Inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de administración suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un vídeo sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se Impute responsabilidad a cierto Individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denunciadas participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime

que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el porral de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

(..)”

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que “la Internet” puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina “protocolos”, permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de “la Internet” o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina “perfiles o blogs”.

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de

intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la “red de redes” a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, mas no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y

contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228; 237, párrafos 1 y 3; 238, y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el presente Proceso Electoral Federal.

DÉCIMO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte de los partidos políticos antes mencionados, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, quien es su abanderado a la Presidencia de la República.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se les atribuye.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Andrés Manuel López Obrador, actual candidato a la Presidencia de la República por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio

de este considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de esos institutos políticos, debe declararse **infundado**.

QUINTO. Agravios. El Partido apelante hizo valer como agravios lo que a continuación se transcribe:

“DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS: Los artículos 14, 16, 17 y 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación.

CONCEPTO DE AGRAVIO: La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

Sin embargo, en el presente caso, la fundamentación y motivación de la resolución combatida resulta incorrecta e indebida, debido a que la autoridad responsable incurre en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 41, base IV de la Constitución Federal, 228, 237, 238, 342, inciso e) y 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan la falta electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña por los precandidatos a un cargo de elección popular.

Como se señaló en la denuncia primigenia y reconoció la autoridad responsable en la resolución impugnada, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en diversas sentencias que la comisión de un acto anticipado de campaña se configura cuando se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo en los términos siguientes:

El elemento personal, se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos y los militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos de éstos. Luego entonces, el sujeto responsable de efectuar la conducta que se estima configura un acto anticipado de campaña debe encontrarse en alguna de estas hipótesis, es decir, tener el carácter de militante, aspirante, precandidato o candidato, o bien que se trate de un partido político.

El elemento temporal, se refiere al periodo durante el cual ocurren los actos denunciados, debiendo acontecer previo al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral.

Por último, el elemento subjetivo se refiere a que la acción efectuada tenga como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover y posicionar a un partido o ciudadano para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular o bien, el voto a su favor.

En el caso que nos ocupa la autoridad responsable señala que la conducta denunciada cometida por el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** consistente en la difusión de su nombre, imagen, oferta política y propuestas de campaña ante la ciudadanía en general, con anticipación al inicio del periodo de campaña y a través de las páginas de internet con direcciones electrónicas: <http://www.lopezobradonorci.mx>. <http://www.amlo.org.mx>. <http://www.regeneracion.mx>: <http://www.gobiernolegitimo.org.mx>: y <http://www.apuntatemorena.org.mx>: actualizan el elemento personal necesario para configurar un acto anticipado de campaña, más no así el elemento subjetivo.

Lo anterior, según resolvió la autoridad responsable conforme a los razonamientos siguientes:

1.- Porque a la autoridad responsable no le fue posible constatar la existencia de las imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones aludidos por mi representado en el escrito primigenio de denuncia, al practicar una diligencia el día 22 de mayo del año en curso.

A su vez, mediante la documental pública aportada por mi representado, únicamente se tienen por acreditadas las páginas de inicio de las direcciones electrónicas denunciadas, al día 5 de enero del año en curso, siendo que el fedatario no transcribe o da cuenta de los contenidos alojados en las mismas páginas de internet.

Por lo tanto, el instrumento notarial no es útil para demostrar que las imágenes y expresiones reseñadas tuvieron por finalidad presentar una plataforma electoral o efectuar la promoción de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**.

Debido a esto, las aseveraciones expuestas por mi representado acerca de que a través de las páginas de internet denunciadas se difundió el nombre e imagen del referido denunciado ante la ciudadanía en general, con anticipación al periodo de campaña, con el único objeto de posicionarlo políticamente y alentar el voto a su favor, resultan subjetivas y carentes de sustento.

2.- Porque el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, por lo que cada usuario ejerce de forma libre el visitar las direcciones de su elección, pudiendo afirmarse que este medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo y la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocerla.

3.- Porque la característica de universalidad que posee “la Internet” dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de ese medio de comunicación.

Esta situación, a decir de la autoridad responsable, se maximiza en el caso de páginas de internet cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores”.

4.- Porque existe una imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en la internet, aunado al hecho conocido de que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

5.- Porque en atención a la forma en que opera este medio de comunicación y al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, se debe entender una subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal.

Esto en razón, que en autos existe el requerimiento que la misma autoridad realizó a la radio difusora en cuestión, para mayor precisión en el considerando **OCTAVO** bajo el lema **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**, mismo que se transcribe:

Los anteriores razonamientos son equivocados y como se ha indicado anteriormente, implican una indebida interpretación y aplicación de los artículos 41, base IV de la Constitución Federal, 228, 237, 238, 342, inciso e), 344, inciso a), 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales definen y regulan la falta electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña y también, la forma en que la autoridad responsable debe efectuar la valoración de las pruebas que le son aportadas.

Lo anterior es así, debido a que, la autoridad responsable manifestó que no le fue posible constatar la existencia de las imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones materia de la denuncia primigenia, al practicar una diligencia para su corroboración, el día 22 de mayo del año en curso.

Empero, puede observarse en el escrito de la denuncia primigenia, los hechos denunciados correspondían al día 5 de enero de 2012. Es decir, el objeto de la denuncia lo constituyó el hecho de que el día 5 de enero de 2012, al acceder a las páginas de internet denunciadas y vinculadas con **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, se observaba la difusión de su nombre, imagen, oferta política y eventual candidatura, configurando así, la comisión de actos anticipados de campaña.

A pesar de esto, la autoridad refiere que no le fue posible constatar los hechos materia de la denuncia, en la diligencia que realizó el día 22 de mayo del año en curso; es decir, 138 días después de haber ocurrido hecho denunciado.

Por lo tanto, este razonamiento resulta carente de toda lógica y contrario a las reglas de la valoración de los medios de prueba conforme a la experiencia y la sana crítica, pues constituye un hecho conocido o una máxima de la experiencia que los contenidos de las páginas de internet se encuentran en constante cambio, debido a la versatilidad que posee este medio y a la facilidad con que puede llevarse a cabo su modificación.

Precisamente, atendiendo al principio básico de la versatilidad en las páginas de internet, se utilizó como medio de prueba la elaboración de un instrumento notarial, en el cual se precisó la existencia y contenido de las páginas de internet al momento de la denuncia, logrando así acreditar la difusión de la imagen, oferta política y eventual candidatura de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, el día 5 de enero de 2012.

Asimismo, es menester aclarar, que con base en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas documentales públicas hacen prueba plena en juicio; resultando aplicable también al presente caso la tesis de rubro **INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO** la cual establece que a la información obtenida de internet, se le debe otorgar valor probatorio pleno.

Por ende, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el instrumento notarial ofrecido como prueba resulta útil y suficiente para demostrar que las imágenes y expresiones descritas en la denuncia primigenia tuvieron por finalidad efectuar la promoción de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** con anticipación al inicio del periodo de campaña.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable no atendió al hecho de que en el instrumento notarial, el fedatario público señaló la existencia de las páginas de internet denunciadas y anexó las impresiones correspondientes a su contenido, a la vez que se agregó un disco compacto que contiene el procedimiento que siguió el fedatario al realizar el instrumento notarial, de tal manera que ambas pruebas debieron ser valoradas por la autoridad responsable en forma conjunta, y no separada.

De haber efectuado esta valoración conjunta conforme a las reglas previstas por el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable hubiese concluido que se acreditaba no sólo la existencia y la página inicial de las páginas de internet denunciadas, sino también su contenido, a la luz de la descripción efectuada por mi representado en la denuncia primigenia.

Por otro lado, como se argumentó en la denuncia presentada ante la autoridad responsable, el artículo 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la ley establecerá los plazos para la realización

de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas de precampañas y campañas electorales.

Adicionalmente, dispone que la duración de las campañas en el año de la elección de Presidente de la República será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales (es decir, sesenta días) y que la violación a éstas disposiciones por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Es decir, que la Constitución Federal ordena que la violación que se cometa a las disposiciones que regulan los periodos de precampaña y campaña de los procesos electorales, por cualquier persona física o moral, sea sancionada conforme a lo dispuesto por la ley.

En acatamiento de la disposición constitucional antes referida, el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva; por lo que puede razonarse que en el caso del actual proceso electoral para la elección de Presidente de la República, el periodo de campaña inició a partir del día siguiente al de la sesión que celebró el Consejo General del Instituto Federal Electoral con el propósito de registrar las candidaturas a dicho cargo de elección popular.

Ahora bien, el concepto de actos anticipados de campaña no es definido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitido por la autoridad responsable, en los términos siguientes:

*“Se entenderá por **actos anticipados de campaña**: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una*

jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.”

En concordancia con la definición antes transcrita, puede razonarse que la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral, con anticipación al inicio del periodo de campaña de un proceso electoral, actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña.

Lo anterior, debido a que en términos del artículo 228, párrafos segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña son definidos como: *“reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”* a su vez, la propaganda electoral es definida como: *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*.

Por tal motivo, se estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable al resolver que las aseveraciones expuestas por mi representado acerca de que a través de las páginas de internet denunciadas se difundió el nombre e imagen del denunciado ante la ciudadanía en general, con anticipación al periodo de campaña, con el único objeto de posicionarlo políticamente y alentar el voto a su favor, resultan subjetivas y carentes de sustento.

Por el contrario, se considera como se hizo valer en la denuncia primigenia que este contenido constituye propaganda electoral emitida por el denunciado, debido a que se ha acreditado plenamente que las páginas de internet denunciadas presentan las siguientes características:

a) El contenido íntegro de las páginas denunciadas tiende a promover a **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** ante el electorado, mediante la inserción de su nombre, fotografía y frases relacionadas con su persona y la propaganda electoral que posteriormente difundieron los partidos políticos que integran la Coalición “Movimiento Ciudadano”, tales como *“El cambio verdadero está por venir”* y *“2012 LÓPEZ OBRADOR”*.

b) Adicionalmente, se difundía un video del mismo denunciado en que este pronunciaba el mensaje siguiente:

“Tengo el sueño de que en el 2012 se hará realidad el cambio verdadero en bien del pueblo y de la Nación. Amor y felicidad para todos!”, “AMLO invita a redes sociales a inscribirse en www.apuntatemorena.mx como protagonistas del cambio verdadero.” y “Evento de inicio de Gira de Lic. Andrés Manuel López Obrador por el Distrito Federal, en la delagación (sic) Gustavo A. Madero”.

Del mismo modo, se divulgaba el texto titulado: “Fundamentos de la República amorosa”, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Fundamentos para una República Amorosa” Por Andrés Manuel López Obrador La decadencia que padecemos se ha producido tanto por la falta de oportunidades de morales y espirituales. Por eso **nuestra propuesta para lograr el renacimiento de México tiene el propósito de hacer realidad el progreso con justicia y, al mismo tiempo, auspiciar una manera de vivir sustentada en el amor a la familia, al prójimo, a la naturaleza y a la patria (...)**

Cuando hablamos de una república amorosa, con dimensión social y grandeza espiritual, **estamos proponiendo regenerar la vida pública de México mediante una nueva forma de hacer política, aplicando en prudente armonía tres ideas rectoras: la honestidad, la justicia y el amor (...)**

No obstante, siendo éste el principal problema del país y, aunque resulte increíble, es un tema que no aparece en la agenda nacional. Se habla de reformas estructurales de todo tipo, pero este grave asunto no se considera prioritario. Es más, no es tema en el discurso político, por el contrario, **en la actualidad se ha extendido la especie del regreso del PRI, con la creencia de que ellos “roban pero dejan robar” y en el contexto de la máxima, según la cual “quien no transa no avanza” (...)**

Los gobernantes contarían con autoridad moral para exigir a todos un recto proceder, nadie tendría privilegios. **Se podría aplicar un plan de austeridad republicana para reducir los sueldos elevadísimos de los altos funcionarios públicos y eliminar los gastos superfluos (...)**

A este pensamiento hipócrita y conservador, debemos oponer el criterio de que la inseguridad y la violencia sólo pueden ser vencidas con cambios efectivos en el medios social y con la influencia moral que se pueda ejercer sobre la sociedad en su conjunto. No hay más que combatir la desigualdad para tener una sociedad más humana y evitar la

*frustración y las trágicas tensiones que provoca. **Estamos pues preparados y decididos a resolver la actual crisis de inseguridad y de violencia. Lo haremos bajo el principio de que la paz y la tranquilidad son fruto de la Justicia. La solución de fondo, la más eficaz y la más humana, pasa por enfrentar el desempleo, la pobreza, la desintegración familiar, la pérdida de valores y por incorporar a los Jóvenes al trabajo y al estudio (...)***

c) En la página de internet correspondiente al denominado "Movimiento Regeneración Nacional" o MORENA, cuya existencia y contenido sí fue constatado por la autoridad responsable, se difundió el texto siguiente: *"Bienvenido a morena movimiento regeneración nacional. Sobran las palabras, necesitamos actuar. México y su pueblo merecen un mejor destino. Por eso, **te invito a participar en este movimiento de regeneración nacional. Si estás de acuerdo en ayudarnos a sumar voluntades. Anótate como protagonista del cambio verdadero. Andrés Manuel López Obrador***".

De allí que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, las aseveraciones efectuadas por mi representado en el sentido de que a través de este contenido se difundía el nombre e imagen del denunciado, no son subjetivas ni carentes de sustento.

Por el contrario, este órgano jurisdiccional debe concluir que se trata de expresiones, imágenes y grabaciones de audio y video que constituyen propaganda electoral y por tal motivo, deben ser valoradas bajo esa óptica a fin de determinar si actualizan en el presente caso el elemento subjetivo necesario para la configuración del acto anticipado de campaña.

Adicionalmente, si bien las expresiones emitidas por un candidato que hagan expresamente alusión a una plataforma electoral pueden actualizar la comisión de un acto anticipado de campaña, bajo la definición prevista por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no son la única hipótesis bajo la cual se puede incurrir en esa infracción electoral.

En otras palabras, existen otro tipo de expresiones, publicaciones, imágenes y proyecciones que sin aludir a una plataforma electoral se traducen en la comisión de un acto anticipado de campaña.

Esta afirmación, se funda en el hecho de que en términos del artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los actos anticipado de campaña son definidos como: *“aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.”*

Al respecto, resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009, en la que el referido órgano jurisdiccional explicó que en el periodo de precampaña se busca la presentación de quienes participan en la contienda interna de selección de un partido para obtener el apoyo de militantes y simpatizantes y así lograr la postulación a un cargo de elección popular, **sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección.**

Adicionalmente, en la misma sentencia, esta Sala Superior resolvió que para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia que en el plano táctico puede actualizarse de diversas maneras. **Por ejemplo, cuándo se difunde e nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarla entre la militancia del partido y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo de una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido político.**

En el presente caso, se insiste en que a través del contenido de las páginas de internet denunciadas, explicado con antelación, se difundía el nombre e imagen del denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** con el fin de posicionarlo políticamente, como si éste hubiese tenido el carácter de candidato al cargo de Presidente de la República y no de precandidato al mismo; a la vez que se manifestaba que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional gobernara el país, sería perjudicial y por ende, debía evitarse

por los usuarios de las mismas páginas, es decir, por la ciudadanía en general.

Por lo tanto, a pesar de que las páginas de internet denunciadas no contuvieran alusiones expresas a una plataforma electoral, son susceptibles de actualizar el elemento subjetivo necesario para configurar la falta electoral consistente en la comisión de un acto anticipado de campaña.

A manera de ejemplo, puede citarse la sentencia SUP-JDC-2683/2008 emitida por esta Sala Superior y en la cual se resolvió que diversos anuncios espectaculares que contenían únicamente la imagen navideña de un aspirante a candidato al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro junto con la leyenda "*Felicidades*", implicaban la comisión de un acto anticipado de campaña.

Luego entonces, no le asiste la razón a la autoridad responsable al sostener que en el caso que nos ocupa, no se actualiza el elemento subjetivo necesario para que se configure la comisión de un acto anticipado de campaña, debido a que mi representado no consiguió acreditar las páginas de internet denunciadas, tuvieran el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la fecha en que se certificó el contenido de éstas con el instrumento notarial que se ofreció como medio de prueba (es decir, el 5 de enero del año en curso) no se había registrado la plataforma electoral de la Coalición "Movimiento Progresista" para el actual proceso electoral, por lo que no era posible que el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** hiciera alusiones expresas a la misma.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la autoridad responsable cuando argumenta que el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, por lo que cada usuario ejerce de forma libre el visitar las direcciones de su elección, pudiendo afirmarse que el Internet es un medio de comunicación pasivo y la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocerla.

Lo anterior, bajo los razonamientos siguientes:

Primero, debe partirse de la premisa de que la autoría de las páginas de internet denunciadas se atribuye directamente a

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR hecho que ha sido plenamente acreditado por mi representado mediante el instrumento notarial que se ofreció como medio de prueba, motivo por el cual esta Sala Superior debe tener esta situación como un hecho plenamente acreditado.

Ahora bien, constituye una máxima de la experiencia para este órgano jurisdiccional que el titular, propietario o responsable de una página de internet, por regla general, determina el contenido de la misma y los usuarios que tendrán acceso a ella. En otras palabras, decide por sí mismo qué información difundirá a los usuarios de internet y quiénes tendrán acceso a dicha información.

Así por ejemplo, cuando se desea que una página de internet sólo sea accesible por ciertas personas se pide que se proporcione una contraseña que habilite al usuario para observar su contenido, o bien, se le advierte al usuario que el contenido de la propia página resulta apto para personas con ciertas características.

Luego entonces, se debe razonar que el hecho de que cualquier usuario pueda acceder a una página de internet, implica que el titular, propietario o responsable de la misma, así lo desea y pretende además, que ésta siga la lógica ordinaria de los medios de comunicación masiva, es decir, que la información sea difundida al mayor número de personas posibles.

En la especie, como se relató en la denuncia primigenia las páginas de internet denunciadas atribuibles a **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** eran accesibles por cualquier ciudadano con anticipación al inicio del periodo de campaña, debiendo inferirse entonces que fue el referido denunciado quien pretendió esta situación con plena conciencia y con el objeto de que la información contenida en la página de internet fuera divulgada al mayor número de ciudadanos posibles.

En otras palabras, de haberlo deseado el denunciado, este hubiese restringido el acceso de las páginas de internet exclusivamente a militantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo o Movimiento Ciudadano, o bien, hubiese indicado que el contenido de las mismas estaba dirigido a este grupo de personas. Empero, no actuó de esa manera y por ende, se concluye que su intención era que el contenido de la página fuese conocido directamente por el electorado, obteniendo el mayor reconocimiento posible.

Fortalece esta conclusión el hecho de que en las mismas páginas electrónicas existieran palabras y frases que invitaban al denunciado a difundir la información desplegada a terceros, a profundizar en la misma y a permanecer alerta respecto de nueva información, tales como: *“te invito a participar en este movimiento de regeneración nacional”* y *“Si estás de acuerdo en ayudarnos a sumar voluntades, anótate como protagonista del cambio verdadero”*.

Por lo tanto, resulta falso como argumenta la autoridad responsable que el Internet es un medio de comunicación pasivo y la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocerla.

Por el contrario, al permitir el acceso a los usuarios en general y permitir que éstos difundan, compartan, opinen y divulguen la información que les es proporcionada, una página de internet posee la naturaleza de un medio activo de comunicación, que busca insistentemente la mayor dispersión posible.

Por esta misma situación, resulta también falso que el ingresar a alguna página de Internet implique inexorablemente un acto volitivo que resulte del ánimo de cada persona, por lo que cada usuario ejerce de forma libre visitar las direcciones de su elección.

Lo anterior, porque es también una máxima de la experiencia para los juzgadores de este órgano jurisdiccional que al acceder a internet es posible que se obtenga información no deseada, o bien, que no ha sido directamente investigada por el usuario, sino que le ha sido proporcionada por un tercero (conocido o incluso desconocido) pudiendo ser éste el titular, propietario o responsable de una página de internet, o bien, alguna otra persona que ha accedido a dicha página y desea divulgar su contenido. Ello, sin que la información transmitida deje de ser atribuible al titular, propietario o responsable de la página y por lo tanto, éste sea responsable de ella.

Al respecto, debe estimarse por esta Sala Superior que en el caso concreto también ha sido plenamente acreditado que las páginas de internet denunciadas y atribuibles a **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** estaban vinculadas entre sí, permitiendo el intercambio de información entre diversos usuarios de internet, de tal manera que una persona que accediera a alguna de ellas podía visualizar información transmitida por otros sujetos, sin tener control alguno respecto al contenido de ésta.

Así pues, al permitir el acceso a estas redes sociales a través de las páginas de internet denunciadas, deviene obvio que el responsable de las mismas, es decir, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, pretendía que los usuarios que accedieran a éstas no sólo se limitaran pasivamente a observar la información desplegada, sino que a su vez, la divulgaran e hicieran del conocimiento público.

Consecuentemente, bajo la premisa originalmente señalada, se concluye que se actualiza la responsabilidad del referido denunciado respecto de las páginas de internet antes señaladas, debido a que al ser su titular o responsable, es indudable que determina la información contenida en la misma y quiénes tendrán acceso a ésta.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la autoridad responsable al señalar en la resolución impugnada, que la característica de universalidad que posee “la Internet” dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de ese medio de comunicación.

Aunado a que esta situación, a decir de la autoridad responsable, aumenta en el caso de páginas de internet cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores”.

Al respecto, resultan aplicables los razonamientos que hizo valer el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia identificada con el número FW75/2011, relativos a la difusión de propaganda electoral en páginas de internet, fallando expresamente lo siguiente:

“En el caso particular, también cobra relevancia el análisis de las características de la página de Facebook del candidato de la coalición “Unidos podemos más” y los alcances de ésta (...)

Como se ha anticipado, con las documentales públicas referidas es posible acreditar que no es necesaria autorización para el acceso a la página de Facebook del candidato de la coalición “Unidos podemos más” y que es posible obtener acceso directo a la imagen materia de la denuncia primigenia.

Es decir, se trata de la página pública de una “red social”, de libre acceso para cualquier persona que lo desee, teniendo acceso a Internet.

Adicionalmente, del propio contenido de la imagen, se advierte un texto en la parte inferior, el cual forma parte de la misma y señala: “Si quieres un verdadero cambio, ayuda y difunde esta fotografía”.

De la leyenda referida, es posible advertir que la publicación de la imagen se realizó con la intención expresa de que esta fuera difundida.

Los anteriores elementos refuerzan la conclusión de que se trata de propaganda electoral y de que fue errónea la determinación de la responsable de catalogarla como un simple “intercambio de información” entre el candidato y sus simpatizantes, toda vez que la imagen se encontraba en una imagen de acceso abierto al público y fue publicada con la intención expresa de que fuera difundida.

De ahí que asista la razón a la coalición inconforme cuando sostiene que “Una interpretación contraria, significaría que un partido político o candidato podría ser titular de una página electrónica en internet y, a través de ella, permitir que sus simpatizantes difundieran imágenes, textos y publicaciones que transgredieran la normatividad electoral, sin adquirir responsabilidad por ello, lo cual haría nugatorias las prohibiciones previstas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracción XVI del Código electoral local”.

Esto es así, pues la conclusión a que arribó la responsable, en el sentido de que no se trata de propaganda electoral por el simple hecho de que la imagen se encuentra publicada en la página de una “red social”, impide a la autoridad administrativa electoral ejercer su facultad de vigilar el cumplimiento de normas de orden público; obligación que deriva de lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 85; 95, fracciones X, XVIII, XXXV y XXXV bis del Código Electoral del Estado de México.”

En el fallo antes transcrito, el Tribunal Electoral local analizó una imagen difundida en la “cuenta” o “perfil” oficial del entonces candidato a Gobernador del Estado de México,

Alejandro Encinas Rodríguez, en la red social denominada “Facebook”, teniendo por acreditado este hecho mediante un instrumento notarial y la práctica de una inspección

ocular efectuada por el Instituto Electoral local; y determinando que debido a que ésta era accesible al público y contenía una leyenda que implicaba la intención de que fuera difundida, constituía propaganda electoral y por lo tanto, estaba sujeta a las regulaciones del Código electoral local correspondientes.

Adicionalmente, el órgano jurisdiccional local determinó que la página de internet no constituía un simple “intercambio de información” entre el entonces candidato y sus simpatizantes, debido a que la imagen se encontraba en una página de internet de acceso abierto al público y fue publicada con la intención expresa de que fuera difundida.

Por último, el Tribunal Electoral local determinó que no resultan válidas aquellas interpretaciones que, bajo el argumento de que la información o imagen denunciada se encuentra en una red social, impiden que la autoridad administrativa electoral ejerza sus facultades de vigilancia del cumplimiento de las normas de orden público, previstas a nivel constitucional y legal.

Luego entonces, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, en el presente caso, la característica de universalidad que posee “la Internet” no dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de ese medio de comunicación.

Ello, porque mi representado no denunció originalmente una página de internet indeterminada o cuyo titular o responsable fuese desconocido, sino que en el presente caso, como se ha indicado con antelación, se ha acreditado plenamente lo siguiente: a) Que las páginas de internet denunciadas son atribuibles al denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** b) Que estas páginas eran accesibles por el público en general, c) Que estas páginas contenían frases y palabras que implicaban la intención de **SU** titular, de que la información contenida en ellas fuera divulgada y transmitida, y d) Que estas páginas de internet estaban vinculadas entre sí y adicionalmente, permitían el acceso a las redes sociales “Facebook” y “Twitter”, siendo un hecho público y notorio, que éstas tienen por finalidad preponderante el intercambio de información entre diversos usuarios de internet, de tal manera que una persona puede visualizar información

transmitida por otros sujetos, sin tener control alguno respecto al contenido de ésta.

Por lo tanto, conforme a los razonamientos del fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el presente caso, la autoridad responsable debía valorar los puntos indicados con antelación y arribar a la conclusión de que la información contenida en las páginas de internet denunciadas constituía propaganda electoral y por lo tanto, era susceptible de actualizar el elemento subjetivo necesario para configurar el acto anticipado de campaña.

En otras palabras, la autoridad responsable no se encontraba frente a la característica de “universalidad” del internet, sino que debía valorar únicamente el contenido individual y concreto de las páginas de internet denunciadas, atribuibles a **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** a fin de determinar si éstas actualizaban el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña, debiendo arribar a una conclusión afirmativa, pues como se ha argumentado anteriormente, se ubica bajo la definición de propaganda electoral en términos del artículo 228, párrafo tercero del Código electoral.

Por otro lado, cabe señalar que el argumento utilizado por la autoridad responsable resulta inválido conforme a los razonamientos expuestos por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia RA/75/2011, toda vez que constituye una interpretación que impide que la autoridad administrativa electoral ejerza sus facultades de vigilancia del cumplimiento de las normas de orden público, que se encuentran previstas a nivel constitucional y legal.

Efectivamente, si como sostiene la autoridad responsable, la característica de universalidad que posee “la Internet” dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de ese medio de comunicación, ello significaría que la información difundida en internet se encuentra exenta del escrutinio de la autoridad responsable y consecuentemente, a través de ella puede violarse la normatividad electoral sin que ello resulte sancionable, lo cual haría nugatoria las facultades de vigilancia que posee el Instituto Federal Electoral en términos del artículo 41 constitucional y los artículos 105, fracciones a), e) y f), 109, 118, incisos h) e i), 211, párrafo tercero, 232, párrafo segundo, 233, 336 y 238 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, frente a la interpretación sostenida por la autoridad responsable que resulta contraria a lo dispuesto por la Constitución Federal, debido a que niega al Instituto Federal Electoral la capacidad de vigilar si la información difundida en Internet se ajusta a la normatividad electoral, y la argumentada por mi representado, que propone lo apuesto, debe preferirse la segunda por resultar acorde a lo mandatado por la Constitución Federal.

Ello, bajo la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la

que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.”

En este orden de ideas, debe concluirse que contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, la información difundida en el Internet pese a la supuesta característica de “universalidad” de este, debe sujetarse al control y regulación de la normatividad electoral, a fin de determinar si mediante ella, algún partido político, coalición, precandidato o candidato ha incurrido en la comisión de una falta electoral, como por ejemplo, un acto anticipado de campaña, como acontece en la especie.

En efecto, si la autoridad responsable hubiese atendido correctamente a las circunstancias del presente caso, hubiese llegado a la conclusión de que el contenido de las páginas denunciadas constituía propaganda electoral y por lo tanto, podía actualizarse el elemento subjetivo necesario para configurar el acto anticipado de campaña.

Inclusive, hubiese tenido que concluir que se actualizó esta falta electoral, toda vez que **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ**

OBRADOR difundió propaganda electoral ante la ciudadanía, con el propósito de posicionarse ante ella y difundir su nombre, imagen y oferta política, con antelación al periodo de campaña, incurriendo entonces en la hipótesis prevista por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Bajo los anteriores razonamientos, deviene también incorrecto el argumento de la autoridad responsable relativo a que existe una imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en la internet, aunado al hecho conocido de que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Ello, porque como se ha explicado con antelación, debe partirse de la premisa de que el titular, propietario o responsable de una página de internet tiene por regla general la responsabilidad de su contenido, puesto que éste ha sido publicado por él personalmente, o bien ha sido publicado por un tercero, en cuyo caso, al permitir su existencia y alentar su difusión, se debe entender que el titular, propietario o responsable, está de acuerdo con ese contenido y lo respalda.

Una interpretación contraria implicaría que nunca sería posible determinar al autor de la información desplegada en una página de internet, lo cual resulta absurdo.

En este sentido, puede aplicarse *mutatis mutandi* la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias penal y de trabajo del Décimo Noveno circuito, de rubro **INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE INTERNET. AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO**[^], la cual explica que la información contenida en páginas de internet constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, y que a pesar del hecho de que su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración no están regulados por la legislación laboral, su impresión puede equipararse a una prueba documental.

En el presente caso, debe insistirse que se ha acreditado plenamente la existencia y contenido de las páginas de

internet denunciadas, así como su vinculación con **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, mediante un instrumento notarial dotado de valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que bajo la premisa antes señalada, el referido denunciado resulta responsable de la información divulgada a través de ellas, sin que sea cierto que exista una *“imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en la internet, sino lo opuesto, es decir, que es el titular, propietario o responsable de la página de internet quien decide por sí mismo, la información que desea transmitir y las personas a quienes desea informar.*

Por otro lado, si bien es cierto que actualmente el sistema jurídico mexicano carece de una regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, ello no significa que la información difundida a través de ellas se encuentre exenta de la vigilancia de las autoridades y también, que no pueda cometerse a través de ella una falta administrativa o incluso un delito.

Lo anterior, porque tanto las páginas de internet como la información contenida en ellas, puede encuadrarse en las disposiciones normativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que en términos del artículo 228, párrafo tercero del Código citado, la propaganda electoral es definida como: *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.*

Por lo tanto, la información contenida de una página de internet puede ubicarse en la anterior definición, al constituir una publicación (pese a que no esté impresa), imagen, grabación, proyección y definitivamente podrá catalogarse como una expresión, pues la disposición normativa antes invocada no distingue si se trata de una expresión oral, escrita o por cualquier otro medio.

En este sentido, cabe invocar al jurista Jordi Nieva Fenoll, catedrático de Derecho de la Universidad de Barcelona, quien respecto a la valoración de los documentos multimedia explica lo siguiente:

*“Actualmente, cuando se habla de prueba documental no podemos estar pensando exclusivamente en el papel u otro soporte que permita reflejar escritos que se perciban a simple vista, sin la ayuda de los medios técnicos. **Al contrario, debemos incluir en esta rubrica también a todos los documentos multimedia, es decir, los soportes que nos permiten ver estos documentos en un ordenador, en un teléfono móvil, en una cámara fotográfica, etc. Todos ellos merecen la denominación de documentos, en el sentido que otorga el diccionario a esta palabra: (diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos).**”*

Desde luego, un documento informático es un escrito, dado que refleja muchas veces la escritura, y otras veces imágenes que son una reproducción todavía más fiel de la realidad que la propia escritura. Las leyes han equiparado totalmente todos los documentos, también los multimedia, a efectos de valoración.

*Como decía, la ley de enjuiciamiento civil ha dispuesto actualmente la total equiparación entre los documentos escritos en papel y los documentos multimedia, de manera que estos últimos pueden ser también públicos y privados, de modo que ya no se distinguen en absoluto de los escritos. Ello ha provocado una derogación tácita por *lex posteriori* de los artículos 382 a 384 de la LEC, dado que estos artículos disponían la libre valoración de la prueba de estos documentos, que es incompatible con la regulación actual de los artículos 318, 319 y 326 del mismo cuerpo legal.*

*A su vez, el artículo 7, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define el acto anticipado de campaña como : “aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, **expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.**”*

Puede entonces comprenderse, que se trata de un concepto “amplio” o “abierto”, que contiene varias hipótesis, en las que puede encontrarse la información contenida en una página de internet, ya sea considerada una publicación, expresión,

mensaje, imagen, proyección, grabación de audio o video e inclusive “otro elemento”.

Luego entonces, la falta de existencia de una regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, no significa que la autoridad responsable se encuentre impedida para valorar si la información contenida en una página de internet actualiza una violación al marco normativo electoral.

A mayor abundamiento, cabe insistir en que la autoridad responsable no puede efectuar una interpretación que conlleve a hacer nugatorias las facultades de vigilancia que posee en términos del artículo 41 constitucional y los artículos 105, fracciones a), e) y f), 109, 118, incisos h) e i), 211, párrafo tercero, 232, párrafo segundo, 233, 336 y 238 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De seguirse una interpretación de este tipo, se concluiría que la información divulgada a través de internet por partidos políticos y sus aspirantes, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, estaría exenta de la vigilancia de la autoridad responsable y por lo tanto, mediante ellas, se podrían violar directamente las prohibiciones contenidas en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin ser sancionado, lo que resulta insostenible.

Por ende, resulta equivocado el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que el hecho conocido de que en el sistema legal vigente de México no exista regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos, sea un impedimento para que determine en la especie si las páginas de internet denunciadas y atribuibles al denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** presentan el elemento subjetivo necesario para actualizar la comisión de un acto anticipado de campaña.

Por el contrario, como se ha explicado con antelación, la autoridad responsable debió estimar que el contenido al día 5 de enero del año en curso de las páginas de internet identificadas con las direcciones electrónicas <http://www.Jopezobradonora.mx>, <http://www.amlo.com.mx>, <http://www.regeneración.mx>, <http://www.pobiernolectiitimo.orp.mx> y <http://www.apuntatemorena.orci.mx>: constituían propaganda electoral y tenían por única finalidad posicionar a

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ante el electorado y promover su nombre, imagen, oferta política y propuestas de campaña, con anticipación al inicio del periodo de campañas del actual proceso electoral, por lo que se actualiza el elemento subjetivo necesario para configurar un acto anticipado de campaña.

Con base en los anteriores razonamientos, deviene necesario que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la resolución impugnada y ordene a la autoridad responsable que emita una nueva en la que, con fundamento a las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, y en atención a los razonamientos jurídicos expuestos con antelación, determine que en el presente caso, sí se actualiza el elemento subjetivo necesario para estimar que la conducta efectuada por el denunciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña.”

SEXTO. Estudio de los agravios. Son infundados los agravios hechos valer, de conformidad con las consideraciones siguientes:

1. Valoración indebida de páginas de internet e instrumento notarial.

Argumenta el recurrente que la resolución impugnada le causa agravio, toda vez que en ella de manera indebida se determinó que el procedimiento especial sancionador de origen resulta infundado, toda vez que, en esencia, no fue posible constatar la existencia de imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones materia de la denuncia primigenia, al practicar la diligencia para su corroboración el veintidós de mayo del año que transcurre.

Argumenta el apelante que lo anterior es así, toda vez que el

Consejo responsable no tomó en consideración que, desde la denuncia de origen, se estableció que los hechos denunciados correspondían al cinco de enero de dos mil doce, fecha en que se accedió a las páginas de internet <http://www.lopezobrador.org.mx>, <http://www.amlo.org.mx>, <http://www.regeneración.org.mx>, <http://www.gobiernolegitimo.org.mx> y <http://www.apuntatemorena.org.mx>; de las que se advirtió la difusión del nombre, imagen, oferta política y eventual candidatura de Andrés Manuel López Obrador.

Expresa el inconforme que resulta carente de lógica y contrario a las reglas de valoración de pruebas, que el Consejo responsable usara como sustento de resolución que no le fue posible constatar los hechos denunciados el veintidós de mayo del año en curso, esto es, ciento treinta y ocho días después de que ocurrieron, sobre todo si se toma en consideración que las páginas de internet se encuentran en cambio constante, debido a su versatilidad y la facilidad con que se puede llevar a cabo su modificación.

Argumenta el recurrente que fue en atención a esa característica cambiante del medio electrónico en comento que ofreció como medio de convicción un instrumento notarial, en el que se precisó la existencia y contenido de las referidas páginas de internet el momento de la denuncia, documental pública a la que le asistía pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 358 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página mil trescientos seis, Tomo XVI, agosto de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “*INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO*”; de conformidad con la cual la información obtenida de internet también tiene valor probatorio pleno.

Expresa el apelante que en el referido instrumento notarial se hizo constar la existencia de las páginas de internet denunciadas, se anexaron las impresiones correspondientes a su contenido y se agregó un disco compacto que contiene el procedimiento que siguió el fedatario público, en consecuencia, dichos medios de convicción debieron analizarse de manera conjunta y no por separado.

Agrega el recurrente que, conforme a lo establecido en los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 237, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como 228, párrafos segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el análisis conjunto de esos elementos acredita que sí se actualizaron los mencionados actos anticipados de campaña, toda vez que en dichas páginas de internet se aprecia:

1. Se promueve a Andrés Manuel López Obrador ante el electorado mediante la inserción de su nombre, fotografías y frases relacionadas con su persona y la propaganda electoral difundida con posterioridad por los partidos políticos denunciados que conforman la coalición Movimiento Progresista, consistente en “El cambio verdadero está por venir” y “2012 López Obrador”.

2. Se difunde un video en el que dicho denunciado pronuncia el mensaje “Tengo el sueño de que en el 2012 se hará realidad el cambio verdadero en bien del pueblo y de la Nación. Amor y felicidad para todos!” “AMLO invita a redes sociales a inscribirse en [www. Apuntatemorena.mx](http://www.Apuntatemorena.mx) como protagonistas del cambio verdadero” y “Evento de inicio de gira de Lic. Andrés Manuel López Obrador por el Distrito Federal, en la Delegación Gustavo A. Madero”; asimismo, se divulgó el texto “Fundamentos de la república amorosa”.

3. En la página de internet correspondiente al Movimiento Regeneración Nacional o MORENA, cuya existencia y contenido fue constatado por la autoridad responsable, se difundió el texto: “Bienvenido a Morena Movimiento Regeneración Nacional. Sobran las palabras, necesitamos actuar. México y su pueblo merecen un mejor destino. Por eso, te invito a participar en este Movimiento de Regeneración Nacional. Si estás de acuerdo en ayudarnos a sumar voluntades, anótate como protagonista del cambio verdadero. Andrés Manuel López Obrador”.

Argumenta el recurrente que, en atención a lo relacionado, se advierte que se difundía el nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador, con el fin de posicionarlo políticamente como si fuera candidato a Presidente de la República y no como precandidato, característica esta última por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo establecido por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-110/2009 Y SUP-RAP-131/2009, no era dable para el denunciado en comento efectuar un llamamiento a la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección; por lo tanto, a pesar de que las páginas de internet de referencia no contuvieran alusiones expresas a una plataforma electoral, eran susceptibles de actualizar el elemento subjetivo necesario para configurar actos anticipados de campaña.

Aduce el recurrente que, como ejemplo de lo anterior, era de citarse la sentencia SUP-JDC-2683/2008 de esta Sala Superior, donde se resolvió que diversos anuncios espectaculares contenían sólo la imagen navideña de un aspirante a candidato al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, junto con la leyenda “felicidades”, implicaba la comisión de un acto anticipado de campaña.

2. Naturaleza de las páginas personalizadas de internet.

Aduce el inconforme que es ilegal lo considerado por el Consejo responsable, en el sentido de que el ingreso a una página de internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, por lo que el usuario ejerce de forma libre visitar las direcciones de su elección, por lo que se podía afirmar que internet es un medio de comunicación pasivo y la información contenida en él sólo se despliega cuando alguien la busca o desea conocerla.

Argumenta el recurrente que lo anterior es así, toda vez que dicho responsable debió tomar en consideración que:

- a. La autoría de las páginas de internet se atribuyen a Andrés Manuel López Obrador, lo cual se acreditó plenamente con el instrumento notarial ofrecido como prueba por el hoy apelante.
- b. El titular de una página de internet, generalmente, determina tanto su contenido como los usuarios que pueden acceder a ella, toda vez que se pueden emplear medios de control de acceso, por ejemplo, a través de contraseñas; por tanto, la ausencia de esos medios de control implica que la intención del dueño de la página es que su contenido se haga llegar al público en general.
- c. A las páginas de internet denunciadas, atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, podía acceder libremente cualquier ciudadano, por tanto se podía concluir que la intención del

referido denunciado era la de divulgar al mayor número de personas posibles la información contenida en su página de internet, lo cual se evidenciaba aún más de las palabras y frases que invitaban a difundir la información a terceros, tales como “te invito a participar en este movimiento de regeneración nacional” y “si estás de acuerdo en ayudarnos a sumar voluntades, anótate como protagonista del cambio verdadero”; de lo contrario, hubiera restringido el acceso a la misma o indicado que su contenido estaba dirigido exclusivamente a los militantes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Expresa el apelante que, de lo relacionado con antelación, se evidencia que las páginas de internet que permiten el acceso a los usuarios en general, así como que éstos opinen y divulguen la información contenida en ella, constituyen un medio activo de comunicación que busca insistentemente la mayor dispersión posible, sobre todo si se toma en consideración que las páginas atribuibles al denunciado Andrés Manuel López Obrador, estaban vinculadas entre sí a través de las redes sociales Facebook y Twitter, por lo que permitían el intercambio de información entre diversos usuarios de internet, de tal manera que quienes accedieran a ella podrían visualizar información transmitida por otros sujetos, sin tener control alguno respecto de su contenido.

Manifiesta el inconforme que constituye una máxima de la

experiencia para los juzgadores que, al acceder a internet, es posible que se obtenga información no deseada, o bien, que no ha sido directamente investigada por el usuario, sino que le ha sido proporcionada por un tercero que accedió a una página de internet y desea divulgar su contenido, ello sin que la información transmitida deje de ser atribuible al titular, propietario o responsable de la página; de ahí que se desvirtúe la consideración de la responsable en el sentido de que ingresar a una página de internet implique inexorablemente un acto volitivo de cada persona y que ésta ejerza de forma libre visitar las direcciones de su elección.

Aduce el recurrente que resultan ilegales las consideraciones del Consejo responsable en el sentido de que la regulación y control específico tanto de las páginas de internet como de su contenido, se dificultaban ante la naturaleza de universalidad de las páginas de internet y la información contenida en ellas, así como de su falta de regulación en el sistema legal mexicano; lo anterior, en atención a:

a. La ejecutoria RA/75/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, donde se estableció que:

1) La difusión de propaganda electoral en internet, en el sentido de que una imagen difundida en la cuenta o perfil oficial del entonces candidato a gobernador del Estado de México, Alejandro Encinas Rodríguez, en la red social Facebook, se encontraba sujeta a la regulación del

Código Electoral Local correspondiente.

2) No era válido hacer una interpretación en el sentido de que si la información o imagen denunciada se encontraba en una red social, ello impedía que la autoridad administrativa electoral ejerciera sus facultades de vigilancia en cumplimiento de las normas constitucionales y legales; sobre todo si se tomaba en consideración que esa información se encontraba en una página de internet de acceso abierto al público y fue publicada con la intención expresa de que fuera difundida, como normalmente sucede con las redes sociales Facebook y Twitter.

Aduce el apelante que la resolución del tribunal estatal de referencia desvirtuaba la consideración del Consejo responsable en el sentido de que al tener internet la característica de universalidad se dificultaba una regulación y control específico del contenido del material, toda vez que, aceptar esa determinación, implicaría que la información difundida en internet estuviera exenta del control de la autoridad administrativa electoral, lo cual haría nugatoria su facultad de vigilancia establecida en los artículos 41 de la Constitución Federal, así como 105, incisos a), e) y f); 109, 118, incisos h) e i), 211, párrafo tercero, 232, párrafo segundo, 233, 236 y 238, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para reforzar lo anterior, el apelante invocó la jurisprudencia 176/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seiscientos cuarenta y seis, Tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN*”.

- b. El titular de la página de internet, por regla general, es responsable de su contenido y, en la especie, quedó acreditado, a través del instrumento notarial ofrecido como prueba por el apelante, tanto la existencia de las páginas de internet denunciadas, como su vinculación con Andrés Manuel López Obrador.

- c. El contenido de las páginas de internet constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio y, si bien no se encuentran reguladas expresamente, su impresión es equivalente a una prueba documental, tal y como se establece en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página dos mil cincuenta y uno, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “*INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE INTERNET. AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY*”.

FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO”, además de que, de lo establecido en la doctrina, así como en los artículos 7 y 228, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede concluir que los documentos multimedia como las páginas de internet son susceptibles de contener propaganda electoral y, por tanto, de constituir actos anticipados de campaña.

Argumenta el recurrente que, avalar lo establecido por el Consejo responsable, llevaría a la conclusión de que no sería posible determinar al autor de la información desplegada en una página de internet; de tal manera que era deber del Consejo responsable establecer que las páginas de internet denunciadas, al tener como finalidad el posicionamiento de Andrés Manuel López Obrador frente al electorado mediante la promoción de su nombre, imagen, oferta política y propuesta de campaña con anticipación al período de campañas, constituyen el elemento subjetivo que configura la hipótesis de actos anticipados de campaña.

A efecto de evidenciar lo infundado de dichos motivos de inconformidad resulta necesario precisar que, si bien es cierto que tanto el instrumento notarial cinco mil setecientos treinta y seis, emitido el cinco de enero de dos mil doce por el Notario Ciento Treinta y Seis del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal con residencia en Metepec, ofrecido como

prueba por el hoy apelante en el procedimiento especial sancionador de origen, así como el acta circunstanciada emitida el veintidós de mayo de dos mil doce por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, la Directora de Quejas y el Abogado Instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, todos del Instituto Federal Electoral, tienen el carácter de documentos públicos con pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), párrafo 4, incisos b) y d), en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

También lo es que esas documentales públicas sólo generan indicios respecto de su vinculación con el denunciado Andrés Manuel López Obrador.

Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presente el marco normativo atinente y la capacidad probatoria otorgada por la legislación a una prueba documental pública.

Los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales señalan textualmente:

“Artículo 358.

[...]

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

[...]

Artículo 359.

[...]

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]"

Al respecto, cabe precisar, que los preceptos legales en cita no señalan qué es lo que debe entenderse por “documental pública”, sin embargo, en el artículo 340, del código electoral invocado, se establece textualmente la supletoriedad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a dicha legislación, tratándose de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, como el que da origen al presente recurso de apelación.

Dicho numeral establece:

“Artículo 340.

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

En ese sentido, el artículo 14, párrafo 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

“Artículo 14.

[...]

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

[...]"

Por su parte, la Ley del Notariado del Estado de México (lugar de adscripción del Notario que llevó a cabo la fe de hechos cuya ilegal valoración aduce el apelante), en su Título Primero, Capítulo Primero, Disposiciones Generales, en artículo 4, señala:

“Artículo 4. Notario es el profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, **investido de fe pública”**.

En tal sentido, debe señalarse que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales pues, por disposición de la ley, los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva y, aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo, sí son vigilados por éste.

Así, por medio de la fe pública, el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a Derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza

jurídica.

Tal aserto, tiene sustento en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos noventa y dos, tomo XXVII, junio de dos mil ocho, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

“FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.”

Por su parte, los artículos 120, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en lo que importa señalan:

“Artículo 120.

1. Corresponde al secretario del Consejo General:

a) Auxiliar al propio Consejo y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
[...]

“Artículo 34.

Documentales públicas.

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
[...]"

De todo lo relacionado hasta este momento se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. Tanto el instrumento notarial como el acta circunstanciada que nos ocupan, son documentales públicas, al provenir de persona investida de fe pública y de funcionarios electorales en ejercicio de sus facultades, respectivamente.

2. Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Sin embargo, las documentales públicas de referencia sólo poseen valor indiciario respecto de su vinculación con el denunciado Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior es así, si se estima que la fe pública de la que están investidos los notarios y, en su caso, diversos servidores públicos en ejercicio de sus funciones, no sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos.

En efecto, los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, como en el caso, hacen prueba plena en todo lo que el notario o el servidor público que actúa en el desempeño de sus funciones, con sus sentidos y dan testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido; sin embargo, las documentales en las que sólo se consignan conversaciones o monólogos presenciados por el notario o el servidor público, aunque tengan forma de instrumento público, sólo prueban plenamente lo que en ellas se consigna y le consta a la persona que los expidió, pero carecen del valor probatorio pleno para acreditar cuestiones incidentales o accidentales que no le constan al fedatario o servidor público en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, cabe precisar que la fe de hechos efectuada por el notario ofrecida como prueba por el partido político apelante, así como el acta circunstanciada relativa, fueron realizadas respecto a la existencia y contenido de las páginas de internet <http://www.lopezobrador.org.mx>, <http://www.amlo.org.mx>, <http://www.regeneración.org.mx>, <http://www.gobiernolegitimo.org.mx> y <http://www.apuntatemorena.org.mx>.

En tal sentido, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, tal como se razonó, por ejemplo, en el SUP-JRC-165/2008 y SUP-RAP-153/2009, que el Internet es, en esencia, un medio de comunicación global que permite

contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella, que consciente en consultar dicha página.

En razón de lo anterior no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas *web* y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito

procesal.

Además, esta Sala Superior ha establecido que los principios desarrollados en derecho penal son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador electoral.

Así, se advierte de la tesis XLV/2002 de esta Sala Superior, publicada en las páginas novecientos sesenta y seis a novecientos sesenta y ocho, compilación mil novecientos noventa y siete a dos mil diez, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, que es del tenor siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra

administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima”.

En tal sentido, la dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta, esencialmente,

ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En ese orden de ideas, con el instrumento notarial y el acta circunstanciada de referencia no es posible tener por acreditado plenamente el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, pues no puede atribuirse la autoría de las páginas de internet y los mensajes contenidos en ellos al denunciado Andrés Manuel López Obrador.

Máxime, si se estima que a efecto de que se tengan por plenamente acreditados los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los siguientes elementos:

- 1)** El personal, consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos;
- 2)** El subjetivo, consistente en que dichos actos tengan como

propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular;

3) El temporal, que consiste en que dichos actos acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En el caso, al no haber quedado acreditado en el procedimiento especial sancionador de origen, que quien elaboró las páginas de internet fue el denunciado Andrés Manuel López Obrador, por tanto, no se colma el elemento personal necesario para que se le sancione por actos anticipados de campaña.

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior determinación, la falta de impugnación específica de ambas documentales públicas.

Lo anterior, porque para acreditar la veracidad de un hecho en el que el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios, es menester que se cumplan los principios de la lógica inferencial de probabilidad (que forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma):

- 1) Fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
- 2) Pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
- 3) Pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos y
- 4) Coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Cuando concurren esas exigencias y existe un grado de probabilidad muy alto de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Sin embargo, en la especie, no se acreditan los dos primeros principios, pues como ya se asentó, no existe la fiabilidad de los hechos o datos conocidos y, en su caso, a quién corresponde la autoría de los mismos, esto es, existe duda acerca de su veracidad; tampoco existe una pluralidad de indicios, pues se reitera, ambas probanzas se ofrecieron para acreditar la existencia de las páginas de internet <http://www.lopezobrador.org.mx>, <http://www.amlo.org.mx>, <http://www.regeneración.org.mx>,

<http://www.gobiernolegitimo.org.mx> y
<http://www.apuntatemorena.org.mx>., lo cual, si bien quedó acreditado, es insuficiente para evidenciar y atribuir la autoría de las mismas a la parte demandada y, por tanto, que no se colme el elemento personal necesario para que se actualice el supuesto actos anticipados de campaña.

Similares consideraciones sustentó esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-55/2012.

Sin que sea óbice, que el inconforme haga alusión a los criterios sustentados por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-110/2009, SUP-RAP-131/2010; así como el juicio ciudadano SUP-JDC-2683/2008.

Lo anterior, toda vez que el SUP-RAP-110/2009 y su acumulado SUP-RAP-131/2010, se analizaron las resoluciones CG173/2009, aprobada el dos de mayo de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional presentadas por los diversos partidos políticos nacionales, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009 y la diversa CG179/2009, aprobada el trece de mayo del año en cita, en sesión extraordinaria del mencionada consejo, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada contra Freyda Marybel Villegas Canché y

el Partido Acción Nacional, por supuestas infracciones al código de la materia, que se hicieron consistir en la transmisión de spots navideños, colocación de espectaculares, pinta de bardas y propaganda en camiones de servicio urbano.

Asimismo, en el juicio ciudadano SUP-JDC-2683/2008, se impugnó la resolución de veintiocho de agosto de dos mil ocho dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Querétaro, en el toca electoral número T.E. 1/08, derivado del procedimiento de aplicación de sanciones 006/2008 del índice del Instituto Electoral de Querétaro, instaurado contra el Partido Acción Nacional y Armando Alejandro Rivera Castillejos, con motivo de la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña, que se hicieron consistir en el aprovechamiento de las notas periodísticas publicadas en la entidad, cuyas circunstancias preexistentes, presentes y posteriores fueron utilizadas para la impresión y colocación de los anuncios espectaculares cuya autoría se le atribuyó y aceptó dicho militante.

Ejecutorias de esta Sala Superior de las que se evidencia que no se involucró el tema relativo a páginas personales de internet, que es el que nos ocupa en el presente recurso de apelación y, por tanto, que sus consideraciones no puedan favorecer al apelante en el sentido que pretende.

Tampoco favorece al inconforme la ejecutoria RA/75/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez

que no resulta obligatoria para esta Sala Superior, en virtud de que proviene de un tribunal electoral local.

Consideraciones las anteriores que hace innecesario el estudio de los restantes agravios del apelante, toda vez que, el hecho de que haya quedado evidenciado en el presente estudio que no se reunió el elemento personal, es suficiente para que se llegue a la conclusión que los actos anticipados de campaña denunciados por el hoy recurrente no quedaron plenamente acreditados en el presente asunto.

De ahí que los agravios objeto de estudio deban desestimarse por infundados.

En las relacionadas consideraciones, al haberse desestimado los agravios hechos valer, por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo CG391/2012, emitido el siete de junio de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012, formado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra Andrés Manuel López Obrador y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido político recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección señalada en su informe circunstanciado y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO